

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2506/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo

Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El tres de agosto de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 01704918, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

Lista de personal sindicalizado del colegio de bachilleres del estado de Veracruz, y su antigüedad dentro del sindicato

- II. El diez de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- III. Inconforme con la respuesta, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía Infomex Veracruz.
- IV. Por acuerdo del mismo veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la entonces comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.
- V. El once de octubre de dos mil dieciocho, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- VI. Por acuerdo del mismo once de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este instituto determinó ampliar el plazo para formular el proyecto



de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. El sujeto obligado compareció antes este instituto vía correo electrónico recibido por la secretaría auxiliar el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, esto es, previo a la presentación del recurso de revisión, señalando que por un error involuntario se atendió la solicitud de información con número de folio 01704918 en el sistema Infomex, con información correspondiente a otra solicitud.

VIII. Posteriormente, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante promoción recibida por la oficialía de partes de este Instituto el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, misma que también fue remitida vía sistema Infomex el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

IX. El cuatro de febrero de dos mil veinte se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación; asimismo, se ordenó agregar las documentales acompañadas por el sujeto obligado. Y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre de la parte recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad



de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen



las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.



Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a



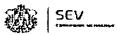
través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

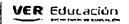
La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la lectura de la solicitud de acceso a la información se advierte que el ahora recurrente solicitó conocer la lista del personal sindicalizado y su antigüedad dentro del sindicato.

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia documentó su respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el oficio número CBV/1038/2018, de nueve de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, como se muestra a continuación:







RECURSOS HUMANOS
OTE (2) NO. CRYATH/1018/2018
Atunco: Sulicitud de Intormación PNT
Koleza, Ver., 09 de ogoste de 2018,
"30 años formanda talentes"

DRA. YRACEMA CUEVAS ORTIZ TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL COBACY PRESENTE

En mención el Oficio No. CRV/UT/150/2018, en at que adjunta el Crosse de Recibo de Solicitud de Información" (Folio 01704918) de la que salicita Conocue cuántas plazas ofertará el COBAFV a las docentos que tuviaren oliveiro destacados en los obstatas areas del conocimiento lo siguiente.

En la Convocatoria para el Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Media Superior Cido facolar 2018-2019 se establece que todas las olazas se encuentran ocupadas el momento de su publicación, de Igual forma indica que para la incorporación dependeró de las vacantes existentes y que se generen durante la vigenda de las cuales no puede ser determinada y la cantidad de horas, ni el plantel de adecripción, ni el fren de conocimiento, hesto el momento que alguna pueda ser ofertada.

COLEGIO DE CACHALARIA PILICLAR, reciba un cordex salurdo DEL ESTADO DE VERGACALE DEL CACAGO PILICO DE VERGACALE DEL COLOR DEL CACAGO PILICO DE PORTA PARA COLOR DEL CACAGO PILICO PILICO PILICO DEL CACAGO PILICO PILICO

MACHRAGO L. AMERICA

Años Formando MCDEL ANGEL DÍAZ HERNÁNDEZ
FE DEL DEPÁRTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
GLE LE DES ANTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
GLE LE DES ANTAMENTO POR DECENSO DE PROPERTO DE PARTO DE



Derivado de la respuesta a la solicitud de información, la parte recurrente interpuso el presente recurso expresando como agravio lo siguiente:

la información proporcionada por el sujeto obligado (colegio de bachilleres dl estado de Veracruz) COBAEV, no es la información requerida. se solicito (sic) el listado y antigüedad del personal sindicalizado y sin embargo me mandaron información de las plazas de profesores que se ofertaron apara (sic) el ciclo escolar

Al comparecer a la sustanciación del presente recurso la Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio número CBV/UT/252/2020, manifestó medularmente lo siguiente:





UNIDAD DE TRANSPARENCIA OFFICIO NO. CBV/LIT/252/2026 Assanto: El que se indica Ratapa, Ver., 23 de octubre de 2018, "30 años formando tolentos"

EXPEDIENTE IVAI-REV/2506/2018/III del Recurso de Revisión RR00187118 interpuesto por Carlos Iván Garcia Pérez

INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO VERAGRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTE

La que suscribe, Dra. Yracema Cuevas Orliz, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública en el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, según consta en nombramiento de fecha 2 de diciembre de 2015, entregado con oficio CBY/JAIP/022/2017 de fecha 23 de enero de 2017, con domicilio para ofr y recibir notificaciones en la Avenida Américas Núm. 87. Colonia Aguacatal de esta diudad, comparazco y expongo lo algulente:

- 1... Con fecha 3 de agosto del 2018, a través del Sistema Informex-Versoruz se recibió en esta Unidad de Transparancia, la solicitud con número de folio 01704918, a través del cual, el solicitante, propositatione del cual de solicita a esta Entidad Pública la siguiente información: "Reta de peraonal aindicatizado del colegio de bachilleres del astedo de veracruz y au antigüedad dentro del sindicato", otorgándose como fecha limite para emitir respuesta hasta el 27 de agosto de 2018.
- 2.- Se solicitó la información requerida al Lic. Nos Rodrigo Hernández Hernández. Director Administrativo, mediante oficio CBV/UT/150/2018, de fecha 3 de agosto de 2018, y se nos contestó con oficio número CBV/RH/1038/2018 de fecha 9 de agosto de 2018, por el Departamiento de Recursos Humanos de forma errónea, ya que dicho oficio correspondía a la alención del folio 0161/2918 de la C. Bety del Toro Huesca, en el que solicita conocer cuántas plazas ofertará el COBAEV a los docentes que turieron nivalas destacados en las distintas áreira del conocimiento. Procediándose a atender la solicitud folio 01704918 del solicitante.
- 3.- Con fecha, 13 de agosto de 2018 esta Unidad de Transparencia envia como electrónico al IVA: manifestando que

Años Formando Talentos

"....por sin error involuntario se stendió la solicitud folio 01704918 con una respitésta que no correspondia, enviada con oficio por el Departamento de











Réculsos Humanos. Derivado do que se detecto in inconsistencia se requirid al áros la respuesta correspondiente a dicho folio. La cual se anexa al prosonio .

Soficito por favor de sei posible informér di la respueste a su solicitud foto 01704918 se le proporcionaré por el éros competente en breve, ya que por un error involuntario se le dio la respuésta de atra solletud con folio 01612918 de la C

rina disculto Solicità amebicationi ofrecorio al por el error invotunterio comelido, ya que no existe dolo "

4.- Una vez detectado el error, se le hizo del conocimiento al Departamento de Recurso Humanos y se le soficitó dar respuesta al folio 01704918 correspondiente a la solicitud de información del a la mayor brevedad.

5.- El Departamento de Recursos Humanos a través de au titular el L.C. Miguel Ángel Diaz Hernández, nos contestó mediante oficio número oficio CBV/RH/1410/2018 de fecha 22 de agosto da 2018. manifestándonos lo siguiente: "La información soficitada es pública y puede ser consultada en so actualitación al último trimestre de 2018 en el Portal del Colegio on el apartado VIII, en el cual se visualiza ta columna D que refiere al <u>Tipo de integrante del sufeto obligado,</u> stendo tos trabajadores afiliados al sindicato aquellos que se sefialen como Servidor público de base... Se proporciona el tink donde se visualiza la información:

http://www.cobaev.edu.mx/Portal_de_transparencia/federal.php".

6.- Con fecha 23 de agosto del 2018 esta Unidad de Transparencia dio contestación el IVAI vía correo electrónico con respuesta para el recurrente. manifestàndole lo sigulente.



"Informo a ustedes que por un arror lotalmante involuntario anteriormante ao había atendido la aplicitud 01704918 en el sistema INFOMEX con información correspondiente e cire scálcifud, lo cual se lo hiomos saber inmodiatamente mediante un corroo electrónico el din 13 de agosto do 2018.

Por lei motivo solicito de la manera milis elenta le hagan llogar la respuesta de en schichni el comeniándála átte en mingun momento la intención fue agraviarlo. Dicha respuesta también se pone a su disposición en esta Unidad, al fuera of onso.

Salicko nuevemonte ofrecerte et 📟 una sincera disculpa por el error involuntario cometido, anexando la respuesta comerta e евіз сопедії.

Adjuntando el correo electrónico enviado a este instituto el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en el que manifiesta el sujeto obligado que por un error involuntario se atendió la solicitud de información con número de folio 01704918 en el sistema Infomex, con información correspondiente a otra solicitud, así como el oficio CBV/RH/1410/2018 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, como se muestra a continuación:









RECENSOS HUMANOS DHICO NO CRYPH/1410/2018 Asueco Sofichia da Información PMT Xúlope, Vel., 22 do spotar de 2018. "30 añas formanda telentos"

DRA, YRACEMA CHEVAS OFFIE TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL COBAEV

La información solicitada es pública y puade ser consultada en su actualización ai sitimo trimestre de 2018 en el portal del Colegio en el apartado VIII, en el cuni se visualiza la columna D que refiere al Tipo de integrante del sulcto obligado, siendo los trabajadores allifudos al sindicato aquellos que se señalen como <u>impidor</u> público de buse

Se proportions of link dougle se visualers in información:

http://www.cobsev.edu.mv/Portal_de_transparencia/federát.php

erro Gerticitzer, reciba un corrilai saludo.

ATENTANENTE

Años Formando Talentos

E. C. MIGUEL ANGEL CLAS HERNÁNDES REFEDENDES ANGEL CLAS HERNÁNDES

мака: «Дарыгуры дейнен жарын жарын жай байдаг тар нартай ба

WENNERS !

Asimismo, anexó el ofició CBV/RH/2642/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, con el que comparece al presente recurso ratificando su respuesta original, como se muestra a continuación:







RECURSOS HUMANOS OFICIO NO. COV/MH72642/2018 O: Recurso de Revisión RADO167118 XXIADA, Ver., 37 de actubre de 2018. "30 años formando talentas"

DRA., YRACEMA CUEVAS-ORTIZ TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL CORAEV PRESENTE

En atención ol Oficio No. CRV/UT/248/2018, en el que da cuente del recurso de revision 8900167118 del expediente IVAI-REV/2506/2018/IR derivado de la solicitud de información con folio 01704916, ma permito hacer de su conocimiento lo

ta respuesto a la solicitud antes referida que consiste en <u>Usta de personsi</u> sindicalizado del Colegio de Rechilleres del Estado de Veraceus del C. Sue atlendida mediante el oficio CDV/RH/1410/2038 en los siguientes

La información solicitada es pública y puede ser consultada en su estualización ditimo trimestra de 2016 en al portal del Colegio en al apertado VIII, en el cual visualiza la columna D que refiere al Tipo de Integrante del sujeto abligado, sien los trabajadores efficados al sindicato aquellos que se taftalen como Servic público de base.

in cod/serves, cobserv.edu.rm/Portel_de_transmissaren

tio objustite lo anterior y a efectos de atgrider al recurso interiosiento, par el recursonte C.

Le solicito remiti la información en el securido que establicamente la mensión por estrit del Departemento de Recursos humanos al solicitos del mensión en el securido del personal de securido de mensión en termos y forma buncando gormanizat su devecho a la información.

Años

Talentos

Sin cere particular, posible de

2 2 OCT 2816



Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 186, 187 y 189 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este Instituto estima que el motivo de disenso hecho valer por el ahora recurrente es parcialmente fundado en razón de lo siguiente.

Lo solicitado constituye información pública vinculada a una obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que el solicitante no señala una temporalidad específica de lo requerido, por lo que, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicitó la información, debe entenderse que lo requerido se refirió a la que hubiese generado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, al tres de agosto de dos mil dieciocho, resultando aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Como se advierte de las constancias de autos, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones internas para localizar la información, requiriendo al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;



III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015¹, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Lo anterior, toda vez que dicha área cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la información solicitada, conforme con lo establecido en el artículo 9, fracciones III, VII y VIII del Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz², en relación con las funciones 1, 4 y 11 del Titular del Departamento de Recursos Humanos y las funciones 7, 8, 9, 10 y 11 del analista de nómina, dependiente del Titular del Departamento de Recursos Humanos, del Manual Específico de Organización de la Dirección Administrativa³ que disponen lo siguiente:

Estatuto Orgánico

Artículo 9. Son facultades de la Dirección Administrativa, las siguientes:

III. Cumplir con la correcta aplicación de los sueldos, salarios y prestaciones de conformidad con la plantilla autorizada por la Secretaría de Educación Pública.

VII. Vigilar que la contratación del personal cumpla con los requisitos de ingreso estipulados en el Decreto de Creación del Colegio y los perfiles aprobados por la Dirección General.

VIII. Elaborar los nombramientos del personal y cumplir con las condiciones establecidas en los contratos de trabajo.

Manual Específico de Organización

Nombre del Puesto: Titular del Departamento de Recursos Humanos

Funciones

1. Difundir y aplicar las normas, políticas y procedimientos para la correcta administración de los recursos humanos que forman parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz.

¹ Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

²Consultable en vínculo: http://www.cobaev.edu.mx/visor.php?url=_/Marco_legal_documentos/7_Normatividad/132812583110&nombre=Estatuto%20Org%C3%A1nico%20del%20Colegio%20de%20Bachilleres%20del%20Estado%20de%20Veracruz



 4. Coordinar la integración, actualización y custodia de los expedientes de los servidores públicos del COBAEV, con estricto apego a la normatividad vigente

establecida en la materia.

11. Coordinar los convenios de carácter laboral con las Organizaciones Sindicales con el objetivo de dar pronto cumplimiento a los mismos.

.

Nombre del Puesto: Analista de nómina

• • •

- 7. Aplicar en nómina, de acuerdo con la normatividad establecida las solicitudes de Licencias Sin Goce de Sueldo, propuestas, aclaraciones de pagos, entre otros, que realizan las o los trabajadores/as del COBAEV, a través de las organizaciones sindicales.
- 8. Verificar que las plantillas de personal enviadas por los planteles de manera semestral, se capturen y apliquen en nómina, de acuerdo a la autorización emitida por la Dirección Administrativa, la Organización Sindical y la Coordinación de Zona.
- 9. Recibir la documentación soporte de los movimientos, y las solicitudes atendidas de las o los trabajadores/as autorizados por la o el Titular del Departamento de Recursos Humanos.
- 10. Realizar órdenes de presentación de las o los trabajadores/as del COBAEV con base a la plantilla autorizada y a los movimientos generados.
- 11. Realizar las constancias laborales del personal que lo solicite, con la finalidad de brindar un soporte documental para la realización de diversos trámites.

...

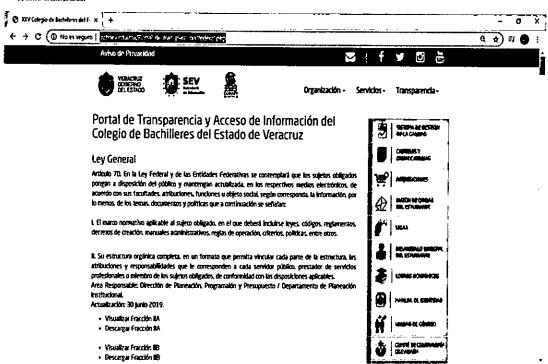
Ahora bien, al dar respuesta durante el procedimiento primigenio la Titular de la Unidad de Transparencia, documentó vía sistema Infomex una respuesta que no correspondía con lo requerido, remitiendo posteriormente su respuesta vía correo electrónico a este instituto y manifestando que por un error involuntario se atendió la solicitud de información que nos ocupa con información correspondiente a otra solicitud.

Posteriormente, al comparecer al presente recurso volvió a remitir la respuesta otorgada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y la ratificación que éste mismo realizó para comparecer al presente recurso de revisión, señalando en ambos oficios que lo requerido puede ser consultado en el portal del colegio, en el apartado VIII y que en la columna "D" que refiere al tipo de integrante del sujeto obligado, los que se señalan como "servidor público de base" corresponden a los trabajadores sindicalizados, proporcionando el enlace electrónico http://www.cobaev.edu.mx/Portal_de transparencia/federal.php.

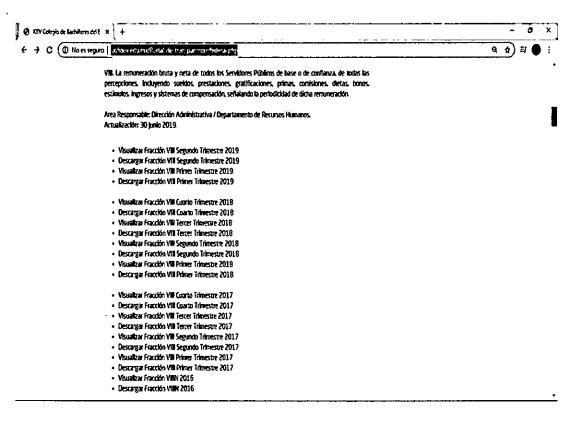
Con motivo de lo anterior, el comisionado ponente determinó llevar a cabo la inspección a la citada dirección electrónica como se muestra a continuación:



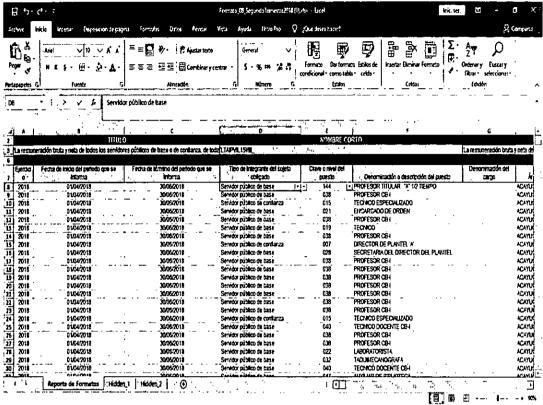




Al ingresar a la citada dirección electrónica se advierte que conduce al portal de transparencia del sujeto obligado, específicamente a la información que publica en cumplimiento al artículo 70 de la Ley General de Transparencia, procediéndose a ingresar al segundo trimestre de dos mil dieciocho de la fracción VIII que corresponde a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, por corresponder a aquella información que a la fecha de la solicitud de información el ente público se encontraba obligado a publicar, como se muestra a continuación:







Al descargar el archivo de Excel que contiene la información se advierte que cuenta con un total de tres mil quinientos veintitrés registros, en los que de acuerdo a lo señalado por el sujeto obligado, al aplicar el filtro a la información en la columna "D" que corresponde al *Tipo de integrante del sujeto obligado* se observa que tres mil doscientos sesenta y siete registros son de servidores públicos de base, que conforme al pronunciamiento del Jefe del Departamento de Recursos Humanos del sujeto obligado corresponde al personal sindicalizado.

Sin embargo, con la información inspeccionada no se colma en su totalidad lo requerido por el solicitante, pues del contenido del archivo publicado no es posible advertir la antigüedad dentro del sindicato, sin que el sujeto obligado proporcionara información al respecto.

De ahí que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las



respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ahora bien, para atender lo requerido por lo que respecta a la antigüedad del personal sindicalizado, el sujeto obligado deberá considerar lo dispuesto en las cláusulas 1, 8, 12, 13,19 fracción IX y 24 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz y el Sindicato Único Independiente del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz vigente a la fecha, mismo que rige las relaciones laborales de todo el personal de base del sujeto obligado, y que disponen lo siguiente:

Cláusula 1.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo Décimo Octavo del Decreto que crea el COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE VERACRUZ, publicado en la Gaceta Oficial Número 99 de fecha 18 de agosto de 1988, se establece el presente Contrato Colectivo de Trabajo que habrá de regir entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz y sus trabajadores de base, excluyéndose a los trabajadores que se señalan en el primer párrafo de la cláusula trece.

Cláusula 8.- "LA ENTIDAD PÚBLICA" reconoce a "EL SUITCOBAEV" como el único titular y representante de los intereses de "LOS TRABAJADORES", a su servicio; en consecuencia, "LA ENTIDAD PÚBLICA" se obliga a tratar los asuntos que se presenten con motivo del cumplimiento de "C.C.T." con "EL COMITÉ" y éste otorgará por escrito funciones a "LOS DELEGADOS" dando conocimiento de ello a "LA ENTIDAD PÚBLICA".

Cláusula 12.- Atendiendo a las funciones que desempeñan dentro de "LA ENTIDAD PÚBLICA", "LOS TRABAJADORES" se clasifican en dos categorías:

I. De confianza; y

II. De base

Cláusula 13.- Son considerados trabajadores de confianza, los que desempeñan las funciones señaladas en el artículo noveno de "LA LEY"; así como los señalados en



el artículo décimo noveno del Decreto de Creación y los especificados en el Manual de Puestos y Funciones de "LA ENTIDAD PÚBLICA" que deban tener esta categoría, mismo que se anexa.

Son trabajadores de base, los no incluidos en el párrafo anterior.

Cláusula 19.-Para ingresar al servicio de "LA ENTIDAD PÚBLICA" a realizar funciones de base, independientemente del carácter del nombramiento, orden de presentación y/o contrato, se requiere:

IX. Contar con la ficha de afiliación a "EL SUITCOBAEV" expedida por "EL COMITÉ" con sello del sindicato y firma del Secretario General;

Cláusula 24.- No podrá ser ocupada ninguna plaza de base, por personal que no se encuentre afiliado a "EL SUITCOBAEV"; será nulo el nombramiento, orden de presentación y/o contrato del trabajador que no cuente con la ficha de afiliación debidamente autorizada por "EL COMITÉ".

De lo anterior se tiene que, para ingresar al servicio del sujeto obligado a realizar funciones de base, se requiere contar con la ficha de afiliación al sindicato expedida por el comité, con sello del sindicato y firma de su secretario general, siendo nulo cualquier nombramiento, orden de presentación y/o contrato del trabajador que no cuente con dicha ficha de afiliación debidamente autorizada por el comité.

Por lo anterior, para tener por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente, respecto a la antigüedad del personal dentro del sindicato, el sujeto obligado deberá llevar a cabo una nueva búsqueda exhaustiva de la información debiendo poner a disposición del solicitante la ficha de afiliación al sindicato de todo el personal sindicalizado que se encontraba prestando sus servicios de acuerdo con la información publicada en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de transparencia por el sujeto obligado al segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho.

Debiendo para ello respetar el procedimiento que para consulta directa prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, que en su Lineamiento Septuagésimo y Septuagésimo tercero, señalan lo siguiente:

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;



- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
- b) Equipo y personal de vigilancia;
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos,

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Para el caso de que parte de la información que se ordena poner a disposición contara con datos personales, el sujeto obligado deberá tomar

disposición contara con datos personales, el sujeto obligado deberá tomar en consideración lo dispuesto por el lineamiento sexagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, que dispone que para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, y con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenarle que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información y proceda de la siguiente manera:



I. Deberá poner a disposición del solicitante la ficha de afiliación al sindicato de todo el personal sindicalizado que se encontraba prestando sus servicios de acuerdo con la información publicada en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de transparencia por el sujeto obligado al segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho; informando al solicitante el lugar, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano, los costos de reproducción de las mismas en el caso de que éstas excedan el volumen de veinte hojas, así como el lugar, o en su caso el formato, para realizar el pago correspondiente.

Para el caso de que parte de la información que se ordena poner a disposición contara con datos personales, el sujeto obligado deberá tomar en consideración lo dispuesto por el lineamiento sexagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, que dispone que para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, y con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, misma que deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información.

En el supuesto de que el sujeto obligado hubiese generado y/o conserve la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Informex-Veracruz y/o al correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, debiendo en ese caso, ser entregada la misma en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, remitiendo a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión; considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las respuestas dadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse para que se remitan al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican las respuestas otorgadas por el sujeto obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente junto con la presente resolución, las documentales y anexos exhibidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández Cømisjonado presidente

Yolli García Alvarez

Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez

Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretalia de acuerdos